Dra. VIVIAN LILIANA LOPEZ SIERRA
Abogada

Señor
JUEZ VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.
E. S. D.

REF: Verbal de **ADRIANA PATRICIA SABOGAL SOLORZA** contra **ANA MILENA SABOGAL SOLORZA.** EXP: 11001400302320180080001

VIVIAN LILIANA LOPEZ SIERRA, en mi calidad de apoderada judicial de la parte actora dentro del proceso de la referencia, dando cumplimiento a su auto de fecha 24 de marzo de 2023, comedidamente me sustentar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 11 de noviembre de 2022 notificada mediante inserción en el estado del 15 de noviembre de 2022, proferida por el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bogotá, a fin de que sea revocada y en su lugar se decreten las pretensiones principales o subsidiarias de la demanda:

Fundamento el presente recurso en los siguientes hechos y motivos:

El Juez realizó una valoración sesgada del acervo probatorio, dejando a un lado los preceptos establecidos en el Art. 187 del C.P.C.

Manifiesta que no se probó los hechos de la demanda, que no se aportó prueba que acreditara los supuestos de hecho en que se fundamentaba las pretensiones de la demanda.

Es así que la juez de instancia no analizó las pruebas aportadas, simplemente en dos hojas despacho desfavorablemente las pretensiones de la demanda sin referirse a las pretensiones principales o subsidiarias. No se hizo un análisis claro y profundo de las pruebas, en búsqueda de la verdad que es el fin del Juez administrando justicia.

Se aportó material probatorio, en donde se acreditaban cada uno de los hechos en que se fundamentó la demanda.

Aunado a lo anterior dichos hechos fueron objeto de confesión ficta por parte de la demandada quien, al no contestar la demanda, se tuvieron por ciertos los hechos susceptibles de confesión, conforme a lo dispuesto en la ley.

La confesión, medio de prueba y acto de voluntad, "*consiste en la manifestación que hace una parte sobre hechos que pueden producirle consecuencias jurídicas adversas o que favorezcan a la parte contraria*"; confesar, pues, es "*reconocer como verdadero un hecho o un acto de índole*

Carrera 4 N° 18-50 Oficina 404 de Bogotá
Teléfono: 6018169084 Cel. 3123235468
Email: vllopez@hotmail.com

suficiente para producir contra el que lo admite consecuencias jurídicas" (CSJ. SC. Sentencia de 2 de agosto de 1941 y 12 de noviembre de 1954), certeza que puede predicarse tanto de los hechos trasuntados como fundamento de la demanda o como basamento de las excepciones propuestas.

Pero su valor probatorio no deviene ni puede derivar tanto de ser una demostración de la verdad, como de implicar el reconocimiento voluntario por parte de quien podía renunciar a su derecho de exigir la prueba por su adversario, o de oponerse a dichos hechos, manifestando las razones de su contradicción, situación que en el presente caso no se originó por la falta de intereses de la demandada.

Se tiene probado claramente que la demandante remitió unos dineros a la demandada para hacer el pago de la totalidad del precio del inmueble adquirido y que la demandada cedió a su favor, con base en el poder general, abusando de la confianza y del mismo contrato de mandato implícito en el poder general.

Así se estableció en la comunicación cruzada por parte de la constructora a favor de mi mandante, en donde se pudo establecer como había adquirido el inmueble la demandada, aportado la documentación que se allego al plenario y que no se analizó por parte del Juez de primera instancia.

La apreciación conjunta de la prueba consiste en la actividad intelectual que debe realizar el funcionario jurisdiccional, analizando y conjugando los diversos elementos probatorios, en cuya virtud llega a un convencimiento homogéneo, sobre el cual habrá de edificar su fallo, estimativo o desestimativo de las pretensiones, esto es, teniendo como ciertas las alegaciones de hecho en que el demandante basa sus pretensiones, o el extremo demandado su defensa; o que no lo son.

Ha afirmado la Corte, que, por virtud del principio de comunidad de las pruebas, una vez practicadas, pertenecen al proceso y no a quien las solicitó; por ende, si les sirven a todas las partes que en él intervienen, aparece como lógico y natural señalar que su apreciación no se pueda cumplir de manera aislada, sino realizarse a partir de la comparación recíproca de los distintos medios,

> *"(...) con el propósito fundamental de averiguar por sus puntos de convergencia o de divergencia respecto de las varias hipótesis que en torno a lo que es materia del debate puedan suscitarse. Establecidos los aspectos en los cuales las pruebas concuerdan, o se contradicen, el juzgador se podrá dirigir a concretar aquellos hechos que, en su sentir, hubieren quedado demostrados, con fruto de la combinación o agrupación de los medios, si es que en esta nota la suficiente fuerza de convicción para ese propósito" (CSJ. SC. Sentencia de 4 de marzo de 1991; reiterada el 6 de junio de 1994, el 25 de mayo y el 14 de diciembre de 2010.)*

Es así que el principio de valoración de la prueba, implantado por mandato del 176 del Código General del Proceso Procesal, es deber del juez, y no mera facultad suya, evaluar en conjunto los elementos de convicción para obtener,

de todos ellos, un resultado homogéneo o único, sobre el cual habrá de fundar su decisión final.

En el presente caso no se hizo, como se dijo anteriormente, una valoración de la prueba en conjunto.

La circunstancia en que se profirió la sentencia, sin analizar los hechos y las pruebas, puede generar una vía de hecho o nulidad de la misma sentencia por falta de motivación.

La necesidad de motivar las providencias, y en general la de tener en cuenta los argumentos expuestos por los intervinientes en una actuación, fue resaltada por la Corte Constitucional, así: *"...Se desconoció que el derecho obedece a un proceso dialéctico de argumentar y contra argumentar y, en ese orden de ideas, los argumentos expuestos por las dos partes de un proceso deben ser tenidos en cuenta al momento de producir la sentencia." (C. Constitucional. Sentencia T-656 de Junio 21 del 2001. MP.* ***ALFREDO BELTRAN SIERRA.)***

Esta carga de motivación es apenas lógica, pues solo a través de su cumplimiento puede garantizarse adecuadamente el derecho de defensa, derecho éste de hondo raigambre constitucional. En efecto, solo por medio de su cumplimiento la persona puede conocer los argumentos de la providencia que la afectan, con el objeto de controvertirla. Cuando estos argumentos se ignoran, o son oscuros o contradictorios, es imposible o por lo menos se torna excesivamente difícil, ejercer el derecho de contradicción, pues entonces se desconocen los fundamentos en que se basó el Fallador para adoptar una determinada decisión. Sobre el particular, los tratadistas **JAIME BERNAL CUELLAR y EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT,** expresan:

> *"El Estatuto instrumental es enfático en señalar que no basta con que el juzgador se limite a indicar los medios probatorios que sustentan la legalidad del proceso, sino que está en la obligación de analizar y valorar los elementos de convicción con base en los cuales fundamenta el juicio de responsabilidad.*
>
> *"Es un claro desarrollo del principio de publicidad de la prueba, porque para que pueda cumplirse debidamente el contradictorio es necesario que los sujetos procesales, y en especial la parte defendida, conozcan cual ha sido el fundamento racional de la crítica probatoria. No puede controvertirse plenamente el caudal probatorio cuando se ignora la eficacia y el mérito que le ha otorgado el funcionario...*
>
> *"La Corte ha reiterado en diversas oportunidades que existe nulidad por falta de motivación de la sentencia cuando el razonamiento es ilógico o incompleto, de tal forma que no permita comprender los fundamentos del fallo, o cuando la pena no ha sido suficientemente sustentada."* ***(BERNAL CUELLAR, Jaime y MONTEALEGRE LYNETT, Eduardo. EL PROCESO PENAL.*** *Cuarta Edición. Universidad Externado de Colombia. 2002. Bogotá. Págs. 385 y 388)*

Carrera 4 N° 18-50 Oficina 404 de Bogotá
Teléfono: 6018169084 Cel. 3123235468
Email: vllopez@hotmail.com

Con base en lo anterior, es claro que el Juez de conocimiento no analizo de ninguna forma las pruebas aportadas en la demanda, siendo solicitada por esta apoderada sean analizadas en debida forma la demanda en conjunto para revocar la sentencia de primera instancia.

Señor Juez,

VIVIAN LILIANA LOPEZ SIERRA
C.C. N° 52.535.938 de Bogotá
T.P. N° 218.336 del C.S.J.

Carrera 4 N° 18-50 Oficina 404 de Bogotá
Teléfono: 6018169084 Cel. 3123235468
Email: vllopez@hotmail.com

Eliminar Archivar Informar Responder Responder a todos Reenviar ...

SUSTENTACION RECURSO DE APELACION

Vivian Lopez <vllopez@hotmail.com>
Para: Juzgado 28 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

Lun 10/04/2023 2:05 PM

Sustentacion EXP 110014003...
667 KB

Iniciar respuesta con: Recibido, gracias. Ok. Confirmo recibido. Acuse recibido.

Buena tarde,

Adjunto sustentación del recurso de apelación para que obre dentro del proceso verbal N° 11001400302320180080001 de **ADRIANA PATRICIA SABOGAL SOLORZA** contra **ANA MILENA SABOGAL SOLORZA**

Cordialmente,

VIVIAN LILIANA LOPEZ SIERRA
Abogada
3123235468
Carrera 4 N° 18-50 Oficina 404
Bogotá - Colombia

Responder Reenviar

CONSTANCIA DE TRASLADO DENTRO DEL PROCESO No. 023-2018-00800-01 (Escrito de sustentación recurso folios 11 a 15 del cuaderno 1). Artículo 12 inciso 3 de la Ley 2213 de 2022, el presente traslado se corre a la parte no apelante.

FECHA FIJACION: 31 DE JULIO DE 2023

EMPIEZA TÉRMINO: 1 DE AGOSTO DE 2023

VENCE TÉRMINO: 8 DE AGOSTO DE 2023

LUIS EDUARDO MORENO MOYANO
SECRETARIO